



EXPEDIENTE N° : 506-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TINKA RESOURCES S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : COLQUIPUCRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE PILLAO,
 PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 24 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 361-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 30 al 31 de marzo del 2013, la supervisora externa Clean Technology S.A.C. realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión, una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Colquipucro" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Tinka Resources S.A.C. (en adelante, Tinka Resources). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 210-2013-OEFA/DS-MIN del 24 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 083-2014-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 522-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo del 2014³, notificada al administrado el 7 de abril del 2014⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Tinka Resources

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero habría realizado la construcción de 3 pozas de lodos en	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)"

¹ Folio 6 del Expediente N° 0506-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 6 del expediente.

³ Folios del 90 al 94 del expediente.

⁴ Folio 95 del expediente.





	la plataforma de perforación N° 52, incumpliendo lo establecido en su EIAAsd.	<p>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:</p> <p>a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".</p> <p style="text-align: center;">Norma Tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.</p> <table border="1" data-bbox="619 589 1359 1037"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infacción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">2.4.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="3">3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificatorias.</td> <td>Artículos 7.2° inciso a), 22° numeral 3), y 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	2	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL				2.4.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificatorias.	Artículos 7.2° inciso a), 22° numeral 3), y 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Hasta 10000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción Pecuniaria																			
2	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL																					
	2.4.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL																					
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final																					
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificatorias.	Artículos 7.2° inciso a), 22° numeral 3), y 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Hasta 10000 UIT																			

4. El 25 de abril del 2014, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 29 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 361-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción⁷.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por



⁵ Folios del 96 al 119 del expediente.

⁶ Folio 142 del expediente.

⁷ El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a Tinka Resources el 29 de marzo del 2017 mediante Carta N° 356-2017-OEFA/DFSAI/PAS en la Dirección ubicada en Calle Irma Gamero de Planas N° 225 Urb. Santa Rita (Alt. Cdra. 66 y 67 de Av. República de Panamá), distrito de Santiago de Surco. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del Informe N° 1424-209/MEM-AAM/HEA/PAE que sustenta la Resolución Directoral N° 399-2009-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colquipucro" (en adelante, EIASd Colquipucro) se tiene que el titular minero se comprometió a construir dos (2) pozas de lodos en cada una de las plataformas de perforación a ejecutar en el proyecto de exploración "Colquipucro"⁹.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Página 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la ejecución de tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación N° 52. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión¹¹.
13. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero implementó tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación N° 52. hecho que contraviene lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
14. En sus descargos, el administrado adjuntó fotografías e indicó lo siguiente:
- (i) Las actividades de exploración minera son un proceso dinámico sujeto a la injerencia de diversos factores como el clima, el terreno, temas sociales y operacionales, por lo que toda empresa minera debe estar preparada para afrontarlos teniendo como premisa la protección del ambiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM).
 - (ii) No pudo cumplir con las dimensiones de las pozas de lodos de la plataforma de perforación N° 52 previstas en el instrumento de gestión ambiental, debido a la existencia de formaciones rocosas muy duras en dicha plataforma.
 - (iii) Para evitar que las dos (2) pozas de lodos rebalsen (ejemplo: en caso de lluvias) e impacten el ambiente, construyó una tercera poza de lodos, logrando tener la misma capacidad de contención prevista en el instrumento de gestión ambiental, considerando además que el Estado impulsa la mejora continua de los niveles de desempeño ambiental.
 - (iv) En este caso se deben aplicar los principios de prevención y precaución, así como los principios del procedimiento administrativo sancionador relacionados a la razonabilidad de la sanción.
15. A continuación se procederá a analizar cada uno de los mencionados argumentos.

Sobre la aplicación del Artículo 16° del RAAEM y las dimensiones de las pozas de lodos

16. El Artículo 16° del RAAEM¹³ contempla la posibilidad de variar la ubicación declarada de las plataformas de perforación hasta en cincuenta (50) metros

¹⁰ Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Página 88 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas





lineales sin necesidad de la aprobación de la modificación por parte de la autoridad competente, supuesto distinto al que es materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, que es, el incremento del número de pozas de lodos previstas para una plataforma de perforación en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

17. Asimismo, cabe precisar que tampoco se está cuestionando las dimensiones de las pozas de lodos, sino la construcción de una poza adicional.

Sobre la mejora aludida

18. Sobre el particular, es pertinente indicar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental¹⁴.
19. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento¹⁵.
20. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso¹⁶.

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda”.

- ¹⁴ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental”.

- ¹⁵ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA”.

- ¹⁶ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD”.





21. En el presente caso, el titular minero alegó que la construcción de la tercera poza de lodos en la plataforma de perforación N° 52 evitaría que las otras dos (2) pozas de lodos rebalsen (ejemplo: en caso de lluvias) e impacten el ambiente, razón por la cual, constituía una mejora continua de los niveles de desempeño ambiental, conforme lo sugieren los Informes N° 004-2013-SSOMA-TINKA del 2 de marzo del 2013, N° 005-2013-SSOMA-TINKA del 12 de marzo del 2013 y N° 006-2013-SSOMA-TINKA del 25 de marzo del 2013¹⁷ que presentó.
22. Ante ello, mediante Memorandum N° 144-2015-OEFA/DFSAI/SD del 6 de marzo del 2015¹⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por Tinka Resources, en aplicación del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD¹⁹.
23. A través del Informe N° 232-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión emitió opinión técnica sobre lo solicitado, indicando lo siguiente²⁰:

"IV. CONCLUSIONES

4.1 *Las medidas descritas por el titular minero no constituyen una supuesta mejora manifiestamente evidente, ya que la construcción de las tres (03) pozas de diferentes dimensiones a lo aprobado en su instrumento de Gestión Ambiental, debió estar sujeto a un estudio de impacto ambiental".*

24. Conforme lo anterior, la Dirección de Supervisión considera que la construcción de las tres (03) pozas de lodos en la plataforma de perforación N° 52, no constituye una mejora manifiestamente evidente. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión, la Dirección de Supervisión tuvo en consideración que en el EIASd Colquipucro sólo se tenía previsto la construcción de dos (2) pozas de lodos por plataforma, con un área de intervención de 4,8 m²; sin embargo, para la construcción de las tres (3) pozas se intervino un área de 52,28 m² (Poza N° 01: 2,20m x 6,40m = 14,08m²; Poza N° 02: 3,00m x 7,40m = 22 m² y Poza N° 03: 3,20m x 5,00m = 16 m²), lo cual, considerando el área desbrozada, debió estar sujeto a la aprobación de la autoridad competente.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que:
- En el Informe N° 004-2013-SSOMA-TINKA del 2 de marzo del 2013, el titular minero manifestó que la formación rocosa dificultó la elaboración de la plataforma y sus respectivas pozas; sin embargo de la fotografía adjunta no

¹⁷ Folios 110 a 116 del Expediente.

¹⁸ Folio 130 del Expediente.

¹⁹ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1. *En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado previa opinión a la Autoridad de Supervisión Directa.*

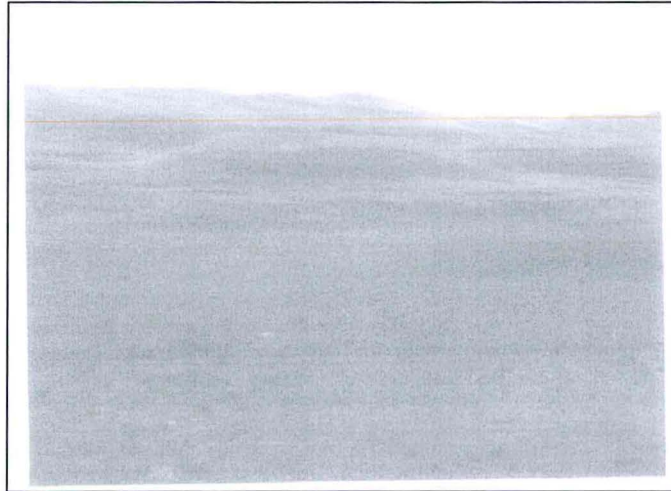
6.2. *Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa".*

²⁰ Folios 125 a 129 del Expediente.





se observa lo alegado, por el contrario, se advierte que es un área con vegetación, conforme se puede advertir de la siguiente vista fotográfica:



Fuente: Tinka Resources

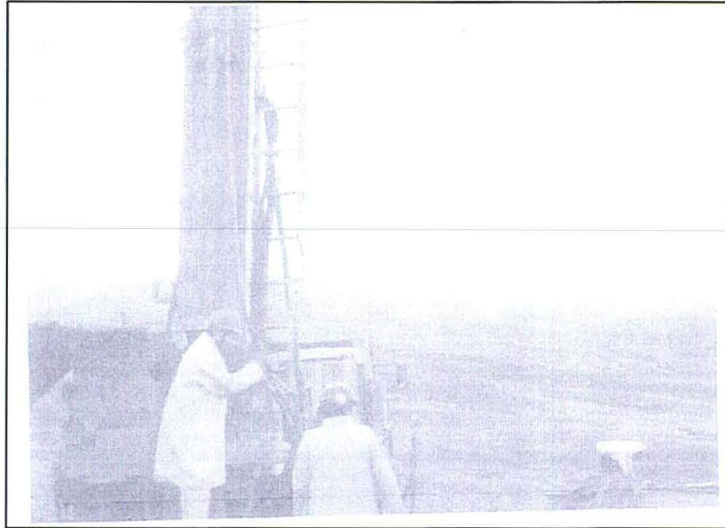
- En el Informe N° 005-2013-SSOMA-TINKA del 12 de marzo del 2013, el titular minero señaló que las pozas de lodos materia de cuestionamiento no contaban con capacidad para almacenar los lodos producto de las lluvias, por lo que resultaba necesaria la construcción de una tercera poza de lodos para evitar derrames; sin embargo, conforme se indicó anteriormente, ante esa situación debía de aplicarse la misma lógica para la habilitación de las otras plataformas, lo cual no sucedió. Cabe acotar que la foto adjunta no es clara y tampoco se aprecia el material de la zona, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Tinka Resources

- En el Informe N° 006-2013-SSOMA-TINKA del 25 de marzo del 2013, el titular minero señala que efectuó la medición de la profundidad de la segunda poza de lodos, la misma que podría colapsar si no se ejecuta una tercera poza como contingencia; sin embargo, la fotografía adjunta como sustento no muestra con claridad la medición que estaría efectuando el trabajador, conforme lo siguiente:





Fuente: Tinka Resources



Fuente: Tinka Resources



Asimismo, es pertinente mencionar que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, la poza de lodos debía tener una profundidad de 0.3 m; sin embargo, la poza de lodos medida tenía una profundidad de 0.55 m, lo cual permite inferir que pese a la presunta condición rocosa del terreno se logró profundizar la poza de lodos a un área mayor a la autorizada.

- En el Informe N° 010-2013-SSOMA-TINKA del 30 de mayo del 2013, el titular minero manifestó que retiró los materiales y rehabilitó la zona.



Asimismo, adjuntó la siguiente fotografía, donde se observa que el área materia de cuestionamiento fue revegetada, encontrándose acorde con el área circundante o paisaje de la zona.



Fuente: Tinka Resources

- 26. Respecto a la presencia de supuestas lluvias fuertes que justificaron el incumplimiento en la construcción de pozas en la plataforma N° 52, se advierte del instrumento de gestión ambiental que los meses de lluvia en esa zona abarcan los meses de noviembre a abril²¹. Asimismo, del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú se obtuvo que la cantidad de lluvia es similar en dichos meses; por lo que no resulta lógico que para evitar el rebalse por lluvias se construya una poza adicional solamente en una de todas las plataformas de perforación que se ejecutaron²²:

Estación : CERRO DE PASCO , Tipo Convencional , Meteorológica												
Departamento : PASCO			Provincia : PASCO			Distrito : CHAUPIMARCA			Ir : 2013-03			
Latitud : 10° 41' 37"			Longitud : 76° 15' 1"			Altitud : 4260						
Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Húmedo (°c)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Mar-2013	11.2	2.4	3.8	6.2	4.6	3	4.4	3.6	0	6.3	NE	2
02-Mar-2013	10	.8	1.8	7.6	5	1.2	5	4	13	5.4	NE	2
03-Mar-2013	9.4	3.6	4.8	8	5	4	6	4	9.5	0	NE	3
04-Mar-2013	10.4	3	4.2	8	5.6	3.6	5.4	4.6	1.6	.5	NE	3
05-Mar-2013	9.4	.2	2	6.6	4.6	1.4	5	3.8	9.5	6.4	NE	2
06-Mar-2013	10.7	1.6	4	10	5	3.2	7	4	2.7	0	NE	2
07-Mar-2013	10	3.6	4.8	10	6	4	7	5	1.6	0	NE	3
08-Mar-2013	8.1	2	3	8	4	2.4	6	3.2	7	2	NE	2
09-Mar-2013	10	2.4	4	9	4.4	3.4	6.4	3.6	3	0	NE	2
10-Mar-2013	10.5	2.2	3.6	9.4	5	3	7	4	0	3	NE	2
11-Mar-2013	9.5	2.6	4.2	8	5	3.6	6	4.2	7	5	NE	2
12-Mar-2013	10	2.6	4.2	9	5.2	3.6	7	4.4	0	1.7	NW	3
13-Mar-2013	11.5	3.3	4.6	11	2.6	3.8	7.6	2	0	12.3	NE	2
14-Mar-2013	11.2	1	3.4	9.6	4	2.8	7	3	8	4.2	NE	3
15-Mar-2013	11.5	1.7	3.6	11	4.4	2.8	8	3.6	0	8.5	NW	3
16-Mar-2013	11.4	3.4	4	8	4.2	3.6	6	3.6	0	4.4	NE	3
17-Mar-2013	8	1	1.6	6	3.6	1.2	4	3	12	0	NE	2
18-Mar-2013	10	1.3	4	6	5	3.2	4.4	4	6.8	6.5	C	
19-Mar-2013	10.4	2.8	4	8	4.6	3.2	6	3.8	.8	1	SE	2
20-Mar-2013	4.2	2.4	3.6	1.4	2.8	2.8	.6	2	0	9.5	C	
21-Mar-2013	12.4	.2	1.6	11	5.4	1	8	4.6	0	0	NE	3
22-Mar-2013	7.3	2.8	3.6	6.2	4.4	3	4.6	3.6	1.8	0	NE	3
23-Mar-2013	10.5	2.6	5	7.4	4	4	5	3.2	2.7	0	NE	2
24-Mar-2013	13	1.6	2.8	11.4	4	2	7.6	3.4	0	0	NE	2
25-Mar-2013	12.5	.6	1.6	11	6	1	8	5	0	0	NE	2
26-Mar-2013	10	3	4	8	4	3.4	6	3.2	0	0	NE	2
27-Mar-2013	8	3.2	4.4	6	4	3.6	4	3.2	0	11.3	NE	2
28-Mar-2013	8.2	2.4	3.2	8	4.4	2.6	4.2	3.6	0	2	NE	2
29-Mar-2013	11	2.7	3.8	10.4	4	3.2	7	3.2	0	0	NE	3
30-Mar-2013	12.4	2.8	5	11	6.2	4	8	5	0	0	NE	2
31-Mar-2013	12.6	2.4	4.8	11	5	4	7.6	4	0	0	NE	3

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística



21 Folio 131 del Expediente.

22 [http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/ dat_esta_tipo.php?estaciones=000593](http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000593)



Estación: CERRO DE PASCO, Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento: PASCO			Provincia: PASCO			Distrito: CHAUPIMARCA			Ir: 2013-02 ▾			
Latitud: 10° 41' 37"			Longitud: 76° 15' 1"			Altitud: 4260						
Día/mes/año	Temperatura Máx (°C)	Temperatura Mín (°C)	Temperatura Bulbo Seco (°C)			Temperatura Bulbo Húmedo (°C)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Feb-2013	13.1	2.4	3.8	12	3.4	3	8	2.6	1.1	10	NE	3
02-Feb-2013	13.5	3.2	5	12	5	4	8	4	0	0	NE	2
03-Feb-2013	12.8	3.4	4.4	12	5.2	3.6	8	4.6	0	3	NE	2
04-Feb-2013	12.9	3.2	4.6	10.2	5	4	7	4	0	0	NE	2
05-Feb-2013	9	2.8	3.4	9	5	3	6	4	5	1.3	NE	4
06-Feb-2013	11.4	4	5.4	6.6	4	4.6	5	3.4	0	1.3	NE	3
07-Feb-2013	10.9	3.4	4.8	8.8	4	4	6	3.4	0	2.4	NE	2
08-Feb-2013	11.5	3.6	4.2	9	3.2	3.8	6	2.6	0	7.5	NE	3
09-Feb-2013	8.2	1.6	4	7.4	4.4	3.2	5	3.6	0	0	C	
10-Feb-2013	9	1.6	3.4	8	4	2.8	5.4	3.2	0	0	NE	2
11-Feb-2013	10.2	2.4	4	9.2	4.4	3.2	7	3.6	6	7.7	C	
12-Feb-2013	12	1.7	3.4	10	4	2.6	7	3.2	0	12	NE	2
13-Feb-2013	10.2	.4	3	7	2.2	2.4	5	1.6	3	8.8	NE	3
14-Feb-2013	8.5	1.6	3.2	5.4	4	2.6	4	3.2	0	5	NE	4
15-Feb-2013	9	1.2	3	4.6	4	2.4	3.2	3	4.7	1	NE	2
16-Feb-2013	9.2	2.8	3.8	7	4	3	5	3.2	1.3	2.2	NE	3
17-Feb-2013	11	1.6	3	11	5	2.4	7.4	4	0	10	NE	2
18-Feb-2013	10	1.8	3.4	9	4	2.6	6.4	3.2	0	0	NE	3
19-Feb-2013	7.4	1	2	5	3.6	1.4	3.6	3	6	8.8	C	
20-Feb-2013	10	2.4	5	6	4.4	4	4.6	3.8	0	7.1	NE	2
21-Feb-2013	10	1.8	3.4	7.6	5.6	2.8	5	4.6	0	0	NE	2
22-Feb-2013	8	2.1	3.2	6	4.2	2.6	4.6	3.6	3.9	4.2	NW	2
23-Feb-2013	10.8	2.6	3.6	8	4.2	3	6	3.6	1	.7	NE	3
24-Feb-2013	12.5	1.3	2.4	11	5	1.6	7	4	0	0	NE	3
25-Feb-2013	11.6	3	4.2	9.2	4	3.6	6	3.2	.4	0	NE	3
26-Feb-2013	10.7	3.4	4	8	5	3.6	6	4	0	1.2	NE	3
27-Feb-2013	11.8	3	4.2	11	5.6	3.6	8	4.6	.7	0	NE	2
28-Feb-2013	9.3	3.2	4	8.6	5.6	3.4	6	4.6	2	6.5	NE	2

* Fuente: SENAMHI - Oficina de Estadística

Estación: CERRO DE PASCO, Tipo Convencional - Meteorológica												
Departamento: PASCO			Provincia: PASCO			Distrito: CHAUPIMARCA			Ir: 2013-01 ▾			
Latitud: 10° 41' 37"			Longitud: 76° 15' 1"			Altitud: 4260						
Día/mes/año	Temperatura Máx (°C)	Temperatura Mín (°C)	Temperatura Bulbo Seco (°C)			Temperatura Bulbo Húmedo (°C)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	19		
01-Ene-2013	11.2	2.6	4	10	4.6	3.4	6.4	4	0	0	NE	2
02-Ene-2013	10.6	2.8	3.8	9	5	3	6.2	4	0	5	NE	2
03-Ene-2013	5.4	1.4	3.2	4	3.6	2.4	3	3	1.6	4	SE	3
04-Ene-2013	12	1	4.4	12	6	3.6	8	5	0	0	NE	3
05-Ene-2013	13.4	2.8	5.4	11	4	4.4	7	3.2	.5	0	NE	3
06-Ene-2013	12	2.4	4	10	5	3.4	7	4.2	5.5	0	NE	2
07-Ene-2013	12.2	2	4.4	10.6	5	3.6	7	4	0	0	NE	3
08-Ene-2013	11	1.4	3.6	9.4	4	2.8	6.2	3.2	3	2.3	NE	2
09-Ene-2013	10.8	3	4	10	5	3.4	7	4	0	0	NE	3
10-Ene-2013	10.1	3.2	4.8	9.4	4	4	6	3.4	0	6	SE	3
11-Ene-2013	11	2.4	4	10.4	4.4	3.4	7	3.6	5.7	1.4	NE	2
12-Ene-2013	12.7	2.8	4	11.2	4	3.2	7.4	4	7	4	NE	2
13-Ene-2013	12.5	1.4	3.6	11.4	4.4	2.8	7	3.6	0	0	C	
14-Ene-2013	12	1	3.4	11.4	2.2	2.6	7.4	1.6	2.4	1.2	C	
15-Ene-2013	11.2		2	10	4.2	1.4	7	3.6	0	1.7	NE	2
16-Ene-2013	10.5	1.4	3.8	9	3.2	3	6	26	10.3	6.5	NE	3
17-Ene-2013	6.5		1.6	4.6	1	1	3.6	.4	19.3	8.8	NE	2
18-Ene-2013	10	.4	3	8.4	4.2	2.2	6	3.6	1.4	4.3	NW	3
19-Ene-2013	12.6	1	3.3	12	5	2.4	8	4	.7	0	NE	3
20-Ene-2013	11.9	3	4.6	10	4.4	3.8	7	3.6	0	0	NE	3
21-Ene-2013	11	3.2	4	10	4.6	3.4	7	3.8	1.1	.5	NE	4
22-Ene-2013	7		2.6	6	3.6	2	4	3	11.3	8	C	
23-Ene-2013	6		.6	5	3.4	2	3.8	2.6	12.3	1.6	NW	3
24-Ene-2013	13.7	1.4	3.6	12	3.6	2.8	8	3	0	3.7	C	
25-Ene-2013	13	-.3	1.4	11.2	5.4	.8	7	4.4	0	5	NE	2
26-Ene-2013	12.5		3	12	4.6	2.4	8	3.8	1.7	0	NE	4
27-Ene-2013	12.7	2.7	4	11.6	5	3.2	7.2	4.2	15.4	3	NE	3
28-Ene-2013	11.9	2.8	5	10	5.4	4	7	4.4	0	0	NE	4
29-Ene-2013	9	3.2	4	7	3.4	3.4	5	2.6	0	0	NE	4
30-Ene-2013	11.2	2	2.6	9	6	2.2	6	5	9.1	3.5	NE	3
31-Ene-2013	12.5	4.2	5.4	12	4.6	4.6	6	4	8	2.5	NE	3

* Fuente: SENAMHI - Oficina de Estadística

Sobre los principios de prevención, precaución y razonabilidad de la sanción

27.

Según el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto ya haya sido generado²³.

23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir y evitar la degradación ambiental. Cuando, no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





28. En el presente caso, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la sola construcción de tres (3) pozas de lodos en una de las plataformas de perforación que ejecutó (plataforma N° 52) no constituye una mejor o mayor protección al ambiente que hubiera evitado el supuesto rebalse que podrían ocasionar las lluvias; por el contrario, esta conducta implicó que el área intervenida se encuentre 10 veces por encima de lo autorizado²⁴, por lo que no es posible concluir que el accionar del titular minero se hubiera enmarcado dentro de este principio, menos aun cuando no se ha sustentado técnicamente dicho accionar.
29. Por su parte, el principio precautorio, se refiere a aquellas situaciones en las que no existe certeza absoluta respecto al peligro de un daño grave, en las cuales no se podrá postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente²⁵. Considerando que la temporada de lluvias no era un hecho desconocido o incierto para el titular minero, no es posible concluir que la conducta observada estuviera acorde a lo estipulado en este principio.
30. En cuanto al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el Tribunal Constitucional señala lo siguiente²⁶:

"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.

A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad".

31. En este sentido, el referido principio busca que la Administración, contextualice objetivamente las conductas que evalúa antes de emitir un pronunciamiento, a fin de motivar y sustentar adecuadamente sus decisiones, evitando de esta manera, la arbitrariedad en el uso de sus facultades discrecionales.
32. En el presente caso, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se logró acreditar objetivamente que el titular minero construyó e implementó las tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación N° 52 observadas en la Supervisión Regular 2013, las mismas que no se encuentran en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual permitió motivar y declarar la responsabilidad administrativa de Tinka, en su calidad de titular minero.
33. Respecto al principio de razonabilidad previsto en el Artículo 246° del TUO de la PAG, tenemos que es considerado uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, mediante el cual se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa

²⁴ Folio 125 del Expediente.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Título Preliminar
Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente".

²⁶ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00535-2009-PA/TC, Sentencia del 5 de febrero del 2009.



para el infractor que cumplir las normas o asumir la sanción²⁷. Por tanto, este principio no tiene incidencia alguna a efectos de determinar si Tinka Resources es o no responsable por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, siendo más bien que resultará aplicable en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa.

34. Sin perjuicio de lo analizado en los párrafos precedentes, es importante resaltar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad²⁸.
35. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda²⁹.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

²⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33°.- Modificación de la DIA"

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAAsd

La modificación del EIAAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.





36. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
37. De lo anterior se tiene que los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
38. Por tanto, si Tinka Resources consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a realizar más pozas de lodos de las autorizadas, conforme se advirtió de la fotografía del Informe de Supervisión.
39. Por lo expuesto y de la fotografía del Informe de Supervisión antes mostrada, se encuentra acreditado que Tinka Resources construyó tres (3) pozas de lodos en la plataforma de perforación N° 52 del proyecto de exploración "Colquipucro", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. En este sentido, la conducta analizada configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Hecho imputado Único

41. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
42. Sobre el particular, conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

- a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.
- b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación".





jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

43. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida³¹; el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
44. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³².
45. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴,

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

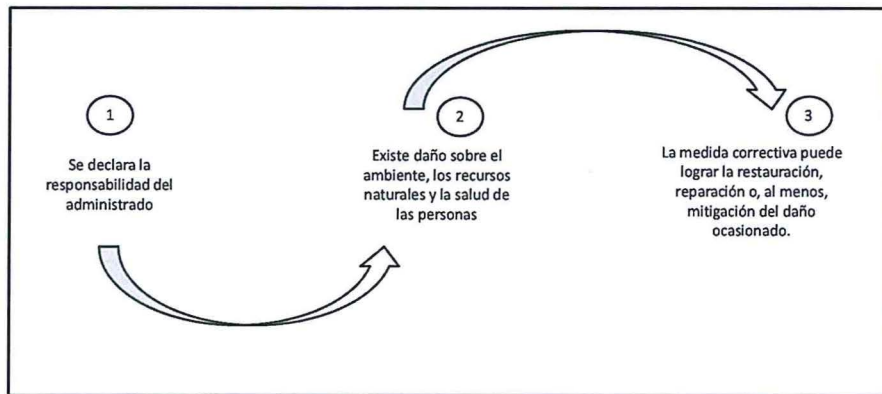




establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



35



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la , este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
50. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
51. Al respecto, obra en el expediente las fotografías del estado actual de la plataforma de perforación N° 52 materia de cuestionamiento, la misma que se encuentra revegetada, conforme lo siguiente⁴⁰:



Fuente: Tinka Resources

³⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴⁰ Folios 118 a 119 del Expediente.





Fuente: Tinka Resources

52. En estas imágenes ya no se advierte la presencia de las tres (3) pozas de lodos observadas durante la Supervisión Regular 2013, por cuanto la plataforma de perforación se encuentra cerrada.
53. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la disposición antes referida, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka Resources S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Tinka Resources S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Tinka Resources S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 510-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 506-2014-OEFA/DFSAI/PAS

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

CMM/ccct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



